



**TEKOHA
RESAÍ
SAMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperá ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

N° 170570

DECLARACIÓN DGCCARN N° 2151 / 2016

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL PROYECTO FORESTACIÓN PARA USOS MÚLTIPLES, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA GANAPATI FORESTAL S.A., JOHAN ANTON ZOLLER SCHOLLHORN, REPRESENTANTE LEGAL, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADO CON MATRÍCULA N° E15/517, E15/516, E15/515, E15/518, E15/514 Y PADRONES N° 80, 708, 709, 710, 711, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO CONCEPCIÓN MI, DISTRITO DE ITURBE, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ.”

Asunción, 01 de Noviembre de 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 5550/16, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Lic. Alcides Cáceres Reg. CTCA N° I-488, referente al proyecto de “Forestación Para Usos Múltiples”, propiedad individualizada como Matriculas N° E15/517, E15/516, E15/515, E15/518, E15/514 y Padrones N° 80, 708, 709, 710, 711, ubicada en el Lugar denominado Colonias Concepción mi, Distrito de Iturbe, Departamento de Guairá.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 1197/16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la superficie total de la propiedad es 200.5694 has. (100%) y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto lo siguiente: Bosque: 62.3342 has (31,08%), Canales: 1.8107 has. (0,90%), Forestación para Usos Múltiples: 125.3552 has. (62,51%), Protección de Cauce Hídrico: 5.4037 has. (2,69%), Reforestación y Regeneración para Reserva: 4.1015 has. (2,04%), Regeneración natural para Reserva: 1.5641 has. (0,78%), Infraestructura: No Posee.

Que, el presente proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen del Técnico SIG, del Departamento de Geoprosamiento de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la Dirección de Geomatica, Según análisis multitemporal; se visualiza que el proyecto No Afecta Áreas Silvestre Protegida; No Afecta Comunidad Indígena; se visualizan cambio de uso de la tierra durante la vigencia de la Ley 2524/04. Deforestación Cero, de aproximadamente de 6 has.; que en el Mapa de Uso Alternativo se declara como Reforestación y Regeneración para Reserva: 4.1015 has. y Regeneración natural para Reserva: 1.5641 has.; se visualiza cauce hídrica dentro de la propiedad, que cuenta con con Bosque de Protección Hídrica (Ley 4241/10; Dec. 9824/12) con una superficie de 5,4 has.; Cuenta con Reserva de Bosque Legal – 25% (Ley 422/73; Dec. 18831/86); con una superficie de 62,3 has.; La superficie del proyecto es de 200,5 has.

Que, en el marco del Artículo 8° inciso f del Decreto N° 453/13 de la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental en ese sentido claramente dispone que: “la existencia de un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución no podrá ser invocada para negar la expedición de una Declaración de Impacto Ambiental”.

Que, el Artículo 13° del Decreto 453/13 establece que “El procedimiento para la aplicación de sanciones por presuntas infracciones a la Ley No 294/1993, al presente Decreto y las demás normas reglamentarias promulgadas por la SEAM se registrará por lo establecido en la Resolución SEAM 1881/05 y sus ampliatorias y modificatoria que la reemplace”.

Que, conviene resaltar la vigencia actual de la Resolución SEAM N° 317/13 de fecha 12 de noviembre de 2013 “Por la cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/13; y sus prórrogas, 3139/08, 5.045/13; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales”, por lo tanto, dichas áreas no pueden ser objeto de explotación de ningún tipo.

Que, la Firma GANAPATI FORESTAL S.A., a través de Nota SEAM N° 10741/16, presentó en el mapa de uso alternativo del proyecto un plan de regeneración natural de conformidad a la Resolución SEAM N° 317/2014.

Que, el Memorando de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos DGPCR N° 346/16 con las recomendaciones técnicas, para lo que hubiere lugar, por lo tanto el proponente al momento de implementar la ejecución del proyecto mencionado deberá considerar y establecer las correctas medidas de mitigación para cada una de ellas.

Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 716 Art. 4 Inc. d, que establece : Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.

Que, en ningún caso se autoriza en esta declaración desecamiento de humedales y su aprovechamiento racional es de exclusiva responsabilidad del proponente.

Que, el proyecto será objeto de revisión en la Dirección de Asesoría Jurídica SEAM.

Que, el proponente a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas, la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 352/94 De Áreas Silvestres Protegidas, la Ley N° 2524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques” y su promoga Ley N° 3663/08 “Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques”, modificada por la Ley N° 3.139/06”, Ley N° 3239/07 de los Recursos Hídricos, la Ley N° 4241/10, y su Decreto N° 9824/12 Bosques Protectores de Cauces Hídricos, Ley N° 716 Art. 4 Inc. d, así también, deberá dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos DGPCR N° 346/16, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el responsable deberá contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los Artículos 5° y 6° del Decreto 954/13.
- Art. 5° El Responsable deberá designar una persona que asesore la realización de la Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13; debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, de conformidad a la Resolución SEAM N° 201/15 – y modificación Resolución SEAM N° 221/15, cada 2 (dos) años.
- Art. 6° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 8° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.